

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

MIGUEL ANGEL VIANA GUTIERREZ, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos No 4528 del 5 de febrero de 2014 y el acto administrativo No TML 14-0048MDNSG-TML-41 del 23 de diciembre de 2014, expedidos por la **JUNTA MEDICO LABORAL** y el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, por medio de los cuales se manifestaron una incapacidad laboral del 43,16% y que se trata de una enfermedad común.

Solicita como pretensiones de la demanda un total de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$172'800.000,00)**.

Solicita como pretensiones el pago de las mesadas retroactivas por valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28'800.000,00)**, lo que arroja de multiplicar el salario básico de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (800.000.00)** por 36 meses que corresponde a los 3 últimos años atrás .

El artículo 157 del CPACA señala que para establecer la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los **CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2015 era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32'217.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28'800.000,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada